

IV. Las noticias consulares sobre movimiento de importación y exportación.

V. Los presupuestos y gastos generales.

VI. La deuda pública interior y exterior.

VII. El estado de la fuerza armada, su organización, sus gastos y pensiones militares, la formación é instrucción del ejército y la marina de guerra.

VIII. La colonización.

IX. Los caminos generales.

X. Los telégrafos y teléfonos.

XI. Los caminos de hierro.

XII. Los faros.

XIII. Los observatorios astronómicos y meteorológicos.

XIV. La policía y la seguridad públicas.

XV. Los correos y su organización.

XVI. Las oficinas del registro civil.

XVII. El movimiento del registro público de la propiedad y el notariado.

XVIII. Los establecimientos financieros, de beneficencia, represión y recogimiento.

XIX. El presupuesto, las rentas y los gastos de los Estados.

XX. La fuerza armada de los mismos.

XXI. Las obras públicas.

XXII. Los caminos vecinales.

XXIII. Los demás datos que para mayor precisión se fijen en las boletas respectivas.

XXIV. Las instituciones de salubridad pública.

XXV. Las instituciones científicas en general.

CAPITULO XVIII.

Disposiciones generales y medios de ejecución.

Art. 68. En cada Estado, en el Distrito Federal y Territorios, habrá una sección especial para la ejecución de la Estadística de la República.

Art. 69. Las secciones de Estadística de los Estados, Distrito Federal y Territorios harán las concentraciones de los primeros datos que deberán recibir de los municipios, según los modelos é instrucciones que para uniformar estas labores recibirán de la Dirección General de Estadística, remitiéndole uno y reservándose otro para el caso de extravío ó repetición de los datos. Las noticias estadísticas serán adquiridas con el mayor empeño y exactitud y revisadas por las autoridades locales y por la oficina de estadística del Estado.

Art. 70. Las boletas ó modelos de movimiento estadístico de que habla este Reglamento, serán enviados por la Dirección General de Estadística, por los conductos debidos, las que se imprimirán en número suficiente por cuenta de los Gobiernos de los Estados.

Art. 71. Cuando la Dirección de Estadística notare omisión en el envío de los datos en tiempo oportu-

no, podrá reclamarlos directamente de quien corresponda, á fin de que no se demore la formación de los cuadros generales en la época conveniente para su publicación.

Art. 72. La Dirección de Estadística queda autorizada para introducir las modificaciones que crea necesarias, tanto en el servicio estadístico, como en los materiales de las cédulas, conforme á los adelantos de la ciencia ó á las necesidades de la administración.

Art. 73. Es obligación de los Gobernadores, el enviar á la Dirección General de Estadística los periódicos oficiales de sus respectivos Estados, las publicaciones oficiales de interés científico, las memorias de sus períodos gubernativos, los planos geográficos de su territorio y los decretos en que se cambien los nombres de las poblaciones, se erijan nuevos municipios ó se reforme la división política de su respectivo territorio.

Art. 74. La Dirección General de Estadística tendrá una ó más publicaciones oficiales para sus trabajos, para la propagación de doctrinas ó teorías de la estadística y para dar á conocer los resúmenes parciales de los ramos que puedan compararse con sus semejantes de la Estadística Internacional.

Art. 75. Siempre que de algún dato estadístico que se obtenga, resulte alguna consecuencia importante para la administración en general ó á la particular de los Estados, en cualquiera de sus ramos, la Dirección

General promoverá lo conducente para que pueda utilizarse en el mejoramiento del servicio público.

Art. 76. La Secretaría de Fomento inspeccionará el servicio estadístico de los Estados, enviando agentes que visiten los municipios y oficinas en que se retrarde el envío de las noticias estadísticas, ó á donde sea necesario examinar los libros ó documentos archivados.

Art. 77. Todos los empleados federales serán agentes de la Dirección General para la formación de la Estadística Nacional.

CAPITULO XIX.

De las penas para los infractores de la ley.

Art. 78. Las leyes y reglamentos referentes á la formación de la estadística en todos sus ramos, son obligatorias para todos los habitantes de la República; en consecuencia, todos están obligados, conforme á su estado y condición, á dar los datos necesarios para la formación de los cuadros de la Estadística.

Art. 79. Todas las autoridades, de cualquiera orden que sean, están obligadas, en virtud de este Reglamento, á prestar auxilio á los funcionarios y empleados particulares de estadística, siempre que éstos las requieran para obtener, por renuencia ó resistencia de los interesados, los datos determinados por la ley.

Art. 80. La infracción del artículo que precede, hace responsable á la autoridad requerida del retardo que su falta de auxilio motive, y del recargo de gastos que ese mismo retardo origine.

Art. 81. Todos los empleados de estadística que en el ejercicio de sus funciones encontraren resistencia, tienen obligación, desde luego, de dar parte á su inmediato superior, éste á la primera autoridad política, la á que su vez cuidará, cuando la gravedad del caso lo demande, de dar conocimiento del hecho al Ministerio de Fomento, para que tome las medidas oportunas, á fin de que no se interrumpa la formación de la Estadística.

Art. 82. Serán consideradas faltas graves de los funcionarios y empleados especialmente encargados por este Reglamento de la formación de la Estadística:

I. No repartir las boletas en los plazos que este Reglamento designa.

II. No asentar en ellas los datos prescritos por la ley y su Reglamento.

III. No formar los duplicados y no cotejarlos minuciosamente con los originales que han de remitir á la superioridad.

Art. 83. Las infracciones del artículo que precede serán castigadas, por primera vez, con advertencia, y sin perjuicio de que el culpable ó moroso reponga inmediatamente los documentos ó datos omitidos ó alte-

rados; por segunda vez, con multa que no baje de diez pesos ni exceda de veinte, y en caso de reincidencia, con la pena de destitución, si el culpable es empleado particular de Estadística, ó triple multa, si siendo empleado federal de otra clase, tuviere anexo algún cargo de aquélla.

Art. 84. En el caso de que se trate de empleados infractores de la ley que no fueren federales, se excitará al Gobierno del Estado respectivo á que castigue y remedie la falta; y en caso de que los empleados sean federales, se dará cuenta al Ministerio de que dependan para que haga efectiva la pena.

Art. 85. No incurrirán en multa los empleados especiales de Estadística, siempre que probaren que la autoridad competente les ha denegado auxilio para la ejecución de su cargo.

Art. 86. El que sin causa legítima rehusare prestar los servicios de interés público á que la ley de Estadística le obliga, será castigado con arresto desde un día hasta un mes, y multa desde un peso hasta quinientos.

Art. 87. El que se negare á comparecer ante los funcionarios ó agentes de Estadística, ó á declarar ante ellos lo que por este Reglamento se previene, pagará una multa de diez á cien pesos; si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó declarar, se aumentará la multa conforme á las facultades que da el artículo 86.

Art. 88. Los que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se opongan á que los funcionarios ó agentes creados por la ley de Estadística desempeñen su encargo, serán consignados á la autoridad competente y juzgados conforme á la ley.

Art. 89. Se equiparará con la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta, la coacción hecha á la autoridad pública, á los funcionarios ó agentes de Estadística, por medio de la violencia física ó moral, para obligarles á que ejecuten un acto oficial referente á la Estadística, sin los requisitos legales, ú otro que no esté en sus atribuciones, consignándose el caso respectivo á la autoridad competente.

Art. 90. Si la resistencia ó la coacción se hicieren empleando armas, ó por más de tres y menos de diez individuos, y los culpables consiguieren su objeto, se consignarán á la autoridad competente.

Art. 91. Toda persona que en cualquiera de las diligencias referentes á la Estadística oculte su nombre ó apellido, tome otro imaginario ó de otra persona, pague una multa desde uno á cien pesos; en caso de reincidencia ó de suplantación de nombre, se consignará á la autoridad judicial correspondiente para que se le aplique la pena.

Art. 92. Los funcionarios ó empleados de Estadística que supongan falsos datos ó que alteren maliciosamente los verdaderos, serán castigados con multa desde uno á quinientos pesos y desde uno hasta trein-

ta días de prisión: si los datos fueren alterados en términos que puedan causar perjuicio al Estado, ó á los intereses, persona, honra y reputación de un particular, serán consignados á la autoridad competente.

Art. 93. El que de acuerdo con el falsario haga uso de algún documento falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquél; faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el documento era falso ó alterado.

Art. 94. Las penas de que habla el presente Reglamento serán impuestas por la autoridad más inmediata del lugar en que se cometa la falta, conforme á sus facultades; pero si el que la comete es empleado, agente ó funcionario, la pena le será impuesta por la autoridad, corporación ó funcionario de que dependa.

Art. 95. Las multas que se impongan por infracciones de la ley de Estadística y de este Reglamento, ingresarán al Tesoro Federal, si la autoridad que las impusiere es de la Federación, ó al particular del Estado, en el caso de que dicha autoridad sea dependiente de él."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Enero de mil novecientos. — Porfirio Díaz. — Al Ciudadano Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de Enero de 1900.—*Fernández Leal*.—Al C.....

Diario Oficial, Marzo 16 de 1900.

NUMERO 2.

Enero 1º.—*Secretaría de Fomento*.—Tarifa de precios de terrenos baldíos en el año fiscal de 1900 á 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“POR FIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12 de la ley de 26 de Mayo de 1894, he tenido á bien aprobar la siguiente

Tarifa de precios

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos á mil novecientos uno, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicados

en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2.00
En el Estado de Campeche.....	1.75
En el Estado de Chiapas.....	2.50
En el Estado de Chihuahua.....	1.00
En el Estado de Coahuila.....	1.00
En el Estado de Colima.....	1.00
En el Estado de Durango.....	1.00
En el Estado de Guanajuato.....	2.00
En el Estado de Guerrero.....	1.10
En el Estado de Hidalgo.....	2.25
En el Estado de Jalisco.....	2.00
En el Estado de México.....	2.50
En el Estado de Michoacán.....	2.75
En el Estado de Morelos.....	4.00
En el Estado de Nuevo León.....	1.00
En el Estado de Oaxaca.....	1.10
En el Estado de Puebla.....	3.00
En el Estado de Querétaro.....	2.00
En el Estado de San Luis Potosí.....	2.25
En el Estado de Sinaloa.....	1.00
En el Estado de Sonora.....	1.00
En el Estado de Tabasco.....	3.00
En el Estado de Tamaulipas.....	1.00
En el Estado de Tlaxcala.....	2.00